



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de R.V.H. y de la entidad A.G.D.H., S.L., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 155/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de los interesados manifestó en su escrito de reclamación que el día 3 de enero de 2007, sobre las 15:30 horas cuando el afectado circulaba con el vehículo de la empresa para la que trabaja, estando debidamente autorizado para ello, al llegar a la altura del punto kilométrico 0+000, de la GC-1, en el acceso al Puente Aéreo, en el Puente de "Hoya de la Plata", se encontró de manera inesperada con dos vehículos que habían sufrido un accidente, momento en el que frenó,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

perdiendo el control de su vehículo al hacerlo, a causa de la existencia de una gran mancha de aceite en la calzada.

Esto le causó al afectado diversas lesiones, que lo mantuvieron de baja hasta el día 27 de enero de 2007 y le generaron gastos, en concepto de transportes por valor de 314,44 euros.

Además, el vehículo sufrió desperfectos que ascienden a 796,19 euros, a los que se añaden 66,11 euros por gastos de grúa, reclamándose, conjuntamente, por ambos afectados, una indemnización total de 2.572,19 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En cuanto al procedimiento, comenzó a través de la presentación de la reclamación por la representante de los afectados, efectuada el día 13 de enero de 2009, previamente, se había presentado la reclamación ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, acordando, el 20 de noviembre de 2008, la Junta de Gobierno del mismo, la inadmisión de la referida reclamación por no ser dicha vía de titularidad municipal.

En cuanto a la tramitación de este procedimiento, ha sido correcta, pues se han llevado a cabo la totalidad de los trámites preceptivos.

El 1 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído Sentencia firme.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de los interesados, puesto que el Instructor considera que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, ya que la referida mancha de aceite permaneció poco tiempo sobre la calzada.

2. En este supuesto, el Servicio insular competente informó que no tuvo constancia del accidente, ni tampoco por parte de los equipos de vigilancia y mantenimiento de la vía, según se desprende de los partes que acompaña.

El hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de lo expuesto en el parte de servicio de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria. En cuanto a la causa del mismo, la propia Propuesta de Resolución la atribuye a la presencia en la vía de aceite procedente del paso por el lugar de un vehículo que trasladaba un "cachalote pigmeo", que varó en el muelle deportivo de las Palmas de Gran Canaria y que se trasladó al Instituto de Ciencias Marinas de "Taliarte", siendo dicho aceite propio del referido cachalote. La Propuesta de Resolución logra demostrar, con un razonable relato de cómo pudieron sucederse los hechos, que el aceite no pudo permanecer en la vía sino por un corto espacio de tiempo, mostrando las propias fotografías tomadas en el momento del accidente que unos operarios limpiaban la vía. Tales operarios pertenecían a los Servicios municipales, y no al Cabildo Insular, probablemente al ser avisados por la policía local interviniente en el siniestro; por ello, aunque no fueron los servicios insulares los que limpiaron la mancha de aceite, lo cierto es que ésta permaneció poco tiempo sobre la vía.

3. La Administración responsable de la vía debe evitar la presencia en ella de materiales que interrumpan el paso de vehículos, o les causen accidentes; pero tal responsabilidad resulta exigible dentro de unos márgenes razonables de tiempo de respuesta a tal presencia en la vía, pues no puede exigirsele que disponga de medios para reaccionar de inmediato, en todos los puntos del trazado de la carretera, ante la presencia de objetos que otros vehículos hayan arrojado o vertido a su paso. Sólo cuando se haya tardado en reaccionar, permaneciendo tales obstáculos por largo

tiempo sobre la vía, cabría imputar a la Administración responsable del mantenimiento de la carretera la causación de daños a los vehículos que por ella circulan. En este caso, por el contrario, no se da tal responsabilidad, pues la mancha de aceite permaneció poco tiempo sobre la vía.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de los interesados, es conforme a Derecho por las razones ya expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.